



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1208**

(18 JUL 2016)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0844 del 07 de junio de 2016 y la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1484 del 11 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó levantamiento parcial de la veda para las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del *“Proyecto vial de las Americas – Sector 1: Subtramo Turbo (K2+600) – Apartadó (K27+700), a excepción del paso urbano por Currulao (K14+400)”*, localizado en el sector comprendido en el inicio del corregimiento el Tres (K2+600) en el municipio de Turbo, hasta el inicio del área de expansión urbana (K27+700) del municipio de Apartadó, margen derecha de la ruta 6201, en el Urabá antioqueño; en un corredor con una longitud de 25,1 kilómetros y un área de afectación considerada desde el borde de la vía aproximadamente de 40 metros, a cargo de la sociedad Vías de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3.

Que mediante el Auto No. 105 de 17 de abril de 2015, esta cartera Ministerial, realizó seguimiento y control ambiental en el marco del proyecto *“Proyecto vial de las Americas – Sector 1: Subtramo Turbo (K2+600) – Apartadó (K27+700), a excepción del paso urbano por Currulao (K14+400)”*, mediante el cual se requirieron el cumplimiento de algunas obligaciones.

Que mediante Resolución No. 1769 del 6 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificó el artículo 1 de la Resolución No. 1484 del 11 de septiembre de 2014, en el sentido de excluir del levantamiento parcial de veda de flora silvestre, el sector Turbo – El Tres, e incluir 3 sectores comprendidos por el proyecto.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-33493 del 05 de octubre de 2015, la sociedad Vías de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, a través de su representante legal, el señor Carlos Arturo Contreras Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.858, actualizó la información para futuras notificaciones electrónicas de actos administrativos, dando los siguientes correos corporativos: carlos.contreras@transversaldelasamericas.com, sandra.elejalde@transversaldelasamericas.com, ana.anaya@transversaldelasamericas.com, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante el Auto No. 505 de 7 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento y control ambiental en el marco del *“Proyecto vial de las Americas – Sector 1: Subtramo Turbo (K2+600) – Apartadó (K27+700), a excepción del paso urbano por Currulao (K14+400)”*, mediante el cual, se requirieron el cumplimiento de algunas obligaciones respecto de las medidas de mitigación.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-43344 del 28 de diciembre de 2015, la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, remite el documento denominado *“Remisión Plan de Compensación. Resolución 1484 de 11 de septiembre de 2014, expediente ATV0148.”*

Que mediante Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento y control ambiental en el marco del proyecto *“Proyecto vial de las Americas – Sector 1: Subtramo Turbo (K2+600) – Apartadó (K27+700), a excepción del paso urbano por Currulao (K14+400)”*.

Que acto administrativo en comento, fue notificado al representante legal de la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, el señor Carlos Arturo Contreras Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.858, a través del correo electrónico sandra.elejalde@transversaldelasamericas.com, el día 14 de marzo de 2016, y quedó ejecutoriado el día 01 de abril de 2016.

Que mediante oficio con radicado No. E1-2016-009910 del 01 de abril de 2016, la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016.

Que mediante Resolución No. 677 del 28 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. E1-2016-009910 del 01 de abril de 2016.

Que mediante Resolución No. 863 del 07 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos revocó la Resolución No. 677 del 28 de abril de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, *“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 0186 del 28 de junio de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*.

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Que así las cosas, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del del Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, *“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante la Resolución No. 1484 del 11 de septiembre de 2014, modificada por la Resolución No. 1769 del 6 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó levantamiento parcial de la veda para las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del *“Proyecto vial de las Américas – Sector 1: Subtramo Turbo (K2+600) – Apartadó (K27+700), a excepción del paso urbano por Currulao (K14+400)”*, localizado en el sector comprendido en el inicio del corregimiento el Tres (K2+600) en el municipio de Turbo, hasta el inicio del área de expansión urbana (K27+700) del municipio de Apartadó, margen derecha de la ruta 6201, en el Urabá antioqueño; en un corredor con una longitud de 25,1 kilómetros y un área de afectación considerada desde el borde de la vía aproximadamente de 40 metros, a cargo de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3.

Que en virtud del artículo 16 de la Resolución No. 1484 del 11 de septiembre de 2014, modificada por la Resolución No. 1769 del 6 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la mencionada resolución, de conformidad con el documento técnico presentado por el titular del levantamiento parcial de veda mediante radicado No. 4120-E1-43344 del 28 de diciembre de 2015, de la cual se expidió el Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, que dispuso en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. – Que la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar a esta Cartera Ministerial la siguiente información respecto al artículo octavo de la Resolución N° 1484 del 11 de septiembre de 2014, modificada por la Resolución N° 1769 del 6 de agosto de 2015:

1. Frente al numeral tercero del citado artículo:

- a. Describir y caracterizar el ecosistema de referencia que se utilizará para orientar el proceso de enriquecimiento.**

(...)”

Que el Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, fue notificado por correo electrónico el día 14 de marzo de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se interpuso el recurso de reposición por parte de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. mediante radicado No. E1-2016-009910, el día 01 de abril de 2016, en contra del literal a del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, dentro del término previsto por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta autoridad ambiental, entrará a revisar lo expuesto por el recurrente.

Que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante radicado No. E1-2016-009910 del día 1 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el Concepto Técnico No. 0186 del 28 de junio de 2016, dará respuesta de la siguiente forma:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- a. Respecto al literal a del numeral 1 del artículo 1, “Describir y caracterizar el ecosistema de referencia que se utilizará para orientar el proceso de enriquecimiento.”**

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

En cuanto al literal a, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“Respecto al Artículo Primero, numeral 1ª donde se establece: (...)

Siguiendo el documento denominado “Plan de compensación por levantamiento de veda para especies de la Resolución 213 de 1977” presentado ante la Dirección de Bosques, Diversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado N° 4120-E1-43344 del 28 de diciembre de 2015, en el Numeral 5.1 Caracterización biofísica del área a compensar, se expone que el área donde se realizará la aplicación del plan de compensación en cumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución No 1484 del 11 de septiembre de 2014, se ubica en el Distrito Regional de Manejo Integrado Ensenada de Rionegro (DRMI-ER) en la región Caribe, departamento de Antioquia, municipio de Necoclí.

El DRMI-ER se encuentra dentro de los grandes biomas del Bosque Húmedo y Tropical Bosque Seco Tropical, tomando como referencia la metodología Corine Land Cover Adaptada para Colombia, en las unidades de cobertura de la tierra reportadas en el documento de Plan de manejo del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de la ensenada de Rionegro, en los Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia y de acuerdo a lo encontrado en las labores de reconocimiento en campo. Así pues, se tiene que el DRMI-ER presenta los ecosistemas de Pastos, Herbáceas y arbustivas costeras, Bosque Naturales y Manglar del Halobioma del Caribe; Pastos y Bosques naturales del Zonobioma húmedo tropical del Magdalena y caribe.

Adicionalmente, como se mencionó en el Numeral 4.4.2.1.1. BIOMAS Y ECOSISTEMAS del radicado N°4120-E1-43344 del 28 de diciembre de 2015, la afectación de ecosistemas naturales y seminaturales en el área de afectación del proyecto vial se realizó sobre el zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe en el Distrito biogeográfico de Turbo, Provincia Chocó-Magdalena (V.8). En este sentido, el DRMI-ER constituye un ecosistema ecológicamente equivalente al ecosistema afectado en el Zonobioma húmedo tropical del Magdalena-Caribe y confluye la biodiversidad perteneciente a los ecotonos de los ecosistemas antes citados.

Como se reporta en el Numeral 5.4. Métodos para lograr las estrategias de compensación del radicado N°4120-E1-43344 del 28 de diciembre de 2015, a partir de la información y la bibliografía precedente se conformó la composición florística a utilizar en los arreglos de siembra como se lee en el Numeral 5.4.1.1.2. SELECCIÓN DE ESPECIES del mismo Plan de compensación. En este listado de 46 especies arbóreas se incluyen tanto especies con distribución efectiva y distribución potencial en el área a compensar, basados en las distribuciones actuales y distribuciones históricas como consecuencia de extinciones locales y fragmentación de los bosques, así como los catálogos de flora regional y del listado de especies del bosque seco tropical en Colombia.

En este sentido considerando que se cumple la equivalencia ecológica del área de afectación del proyecto vial y del área donde se aplicará la compensación por levantamiento de veda de flora epífita; comprendiendo que la selección de especies a utilizar en las estrategias de compensación obedeció a criterios biológicos y ecológicos de las especies vegetales y a su distribución histórica en los bosques en mención, se viene dando cumplimiento a las exigencias del levantamiento de veda de flora epífita expuestas en el Artículo Séptimo de la Resolución No 1484 del 11 de septiembre de 2014. De igual forma el listado de especies potenciales para utilizar en el proceso de restauración garantizan el crecimiento y establecimiento de las especies vedadas (epífitas vasculares y no vasculares) mediante el mejoramiento, recuperación y/o rehabilitación de los hábitats de estas especies y en este sentido no se hace necesario realizar el proceso de caracterizar un ecosistema de referencia pues se cumple con el objeto del enriquecimiento ambiental, en cuanto la exigencia no fue planteada en la

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Resolución ibídem y dado que se ha determinado con criterios biológicos satisfactorios las especies adecuadas para realizar el proceso de enriquecimiento vegetal.

Todo lo anterior, con observancia al principio de economía contemplado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 que rige las actuaciones administrativas, en el sentido que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y no se exija más información que la estrictamente necesaria, así como en el principio de eficacia que implica a las autoridades administrativas el deber de remover los obstáculos formales, teniéndose mediante el presente la oportunidad de enmendar o corregir errores presentados en el procedimiento que en todo caso acorde a lo señalado logra su finalidad”.

Acorde a lo esgrimido por el recurrente, este ministerio parte por expresar que, en la Resolución No 1484 del 11 de septiembre de 2014, se estableció que “(...) *la mencionada propuesta [de enriquecimiento] deberá ser remitida ante esta autoridad para su revisión y aval*”; partiendo desde este punto vista, al revisar la propuesta presentada, se evidenció que esta corresponde por su diseño, más a una propuesta de plantación forestal que a una propuesta de enriquecimiento. De esta forma, lo que se busca por este ministerio al requerir la caracterización de un ecosistema de referencia, es que sea un insumo base para el planteamiento y desarrollo de las acciones a proponer dentro del enriquecimiento, de manera que, el alcance de este se plantee acorde a la estructura y composición de los bosques que se desarrollan en el área, y se pueda replicar en los diferentes tipos de coberturas a intervenir de acuerdo a un diseño florístico a implementar apropiado a cada cobertura, por lo cual, dicha información debe ser presentada previamente a la construcción o planteamiento de la “*Fase de establecimiento*” con la finalidad de aumentar las probabilidades de éxito del enriquecimiento.

Ahora bien, la caracterización del área donde se realizará el proceso de enriquecimiento, es muy importante, pero es diferente a la caracterización del ecosistema de referencia. La importancia de establecer un ecosistema de referencia, es que brinda información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear las metas y objetivos del proceso de enriquecimiento¹ de acuerdo a los tiempos establecidos para dicho proceso y las especies apropiadas que deban utilizar. La información que se obtenga este, debe ser contrastada con la información de la caracterización del área donde se realizará el enriquecimiento, para así determinar la mejor línea técnica a seguir, con el fin de cumplir con las metas a establecer.

En el proceso de enriquecimiento se deben priorizar la inclusión de especies nativas del ecosistema², para este aspecto también es importante la información obtenida de la caracterización del ecosistema de referencia, ya que permite dilucidar las especies que probablemente estarían presentes en el área a intervenir, previo al disturbio a partir de información primaria y definir un estadio apropiado hacia dónde dirigir el objeto que se plantee en el enriquecimiento.

Así las cosas, en el documento entregado por la sociedad Vías de las Américas S.A.S. con radicado No. 4120-E1-43344 del 28 de diciembre de 2015, se menciona que la selección de especies se hizo “*a partir del recorrido de campo realizado y los reportes presentes en el permiso de levantamiento de veda (...)*”, conforme a lo anotado, la información presentada para el plan de enriquecimiento, no es concisa, dado que, no se parte de la información primaria necesaria y se basa en información secundaria e inventarios florísticos realizados para el estudio de impacto ambiental, donde no se realizó un levantamiento y menos un análisis de estructura y composición de las parcelas.

Además, también es pertinente resaltar que, en dicha propuesta no se presentó la bibliografía necesaria para sustentar la información secundaria a partir de la cual se realizó el “*listado de 46 especies arbóreas [en el que] se incluyen tanto especies con distribución efectiva y distribución potencial en el área a compensar, basados en las distribuciones actuales y*

¹COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas. Bogotá, D.C.: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. 15 pp.

²Ibid., p. 27.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

distribuciones históricas como consecuencia de extinciones locales y fragmentación de los bosques, así como los catálogos de flora regional y del listado de especies del bosque seco tropical en Colombia”. Indubitablemente, la información secundaria también es un buen insumo para el proceso de enriquecimiento, y así mismo es importante tener certeza sobre la misma, sin embargo, es necesario que sea complementada con información primaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para esta entidad no es viable utilizar o dar aplicabilidad jurídica al principio que rige las actuaciones administrativas como es el de eficacia, debido a que, el fin del mismo, no busca remover obstáculos de fondo, los cuales tienen sustento en la resolución citada, y por ende, no se constituyen como impedimentos formales, además, es también de aclarar que este principio aplica a los procedimientos, y no al derecho sustancial, el cual busca una objetividad.

Por lo tanto, este ministerio considera que, la caracterización del ecosistema de referencia es fundamental para la definición de los objetivos y metas del proceso de enriquecimiento y para asegurar su éxito, y además, no considera que el argumento presentado por la sociedad Vías de la Américas cuando indica: “(...) que se cumple la equivalencia ecológica del área de afectación del proyecto vial y del área donde se aplicará la compensación por levantamiento de veda de flora epífita; comprendiendo que la selección de especies a utilizar en las estrategias de compensación obedeció a criterios biológicos y ecológicos de las especies vegetales y a su distribución histórica en los bosques en mención (...), sea el apropiado. Por tal razón, el literal a del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

2. PRETENSIONES DEL RECURSO

De acuerdo al título expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

“Con base a lo anteriormente expuesto solicitamos SE SIRVA MODIFICAR PARCIALMENTE EL AUTO 087 DEL 14 DE MARZO DEL 2016, expedido por la Dirección de Bosques, Diversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo concerniente al Artículo primero, numeral 1a, de acuerdo a lo expuesto en la sustentación de este recurso.”

Respecto a la pretensión en comento, y acorde al análisis técnico y jurídico realizado de los fundamentos argumentados por el recurrente; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no acepta la solicitud de modificar **“MODIFICAR PARCIALMENTE EL AUTO 087 DEL 14 DE MARZO DEL 2016, (...) en lo concerniente al Artículo primero, numeral 1ª (...)”**.

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante la Resolución No. 0844 del 07 de junio de 2016, se encargó en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.177, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. – NO REPONER el literal a del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 087 del 14 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, con NIT. 900.373.783-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 4. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUL 2016


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>Recu</i>
Reviso Aspectos Técnicos:	John Gonzalez Farias/ Contratista DBBSE – MADS. <i>CF</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0148.
Resolución:	Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas:	0186 del 28 de junio de 2016.
Proyecto:	Proyecto vial de las Américas – Sector 1: Subtramo Turbo (K2+600) – Apartadó (27+700), a excepción del paso urbano por Currulao (K14+400)
Solicitante:	VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.

